



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 160/2015/00643
17 de marzo de 2021

Señor
JHON FREDY PÉREZ HERRERA
freddyp1981@hotmail.com
E.S.D

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICADO 05360 40 03 002 2015 00643 00
ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO: Jhon Fredy Pérez Herrera y otros.

Respetado Señor,

Cordial saludo:

Se procede a dar respuesta al derecho de petición presentado por usted el día 03 de marzo de 2021 a las 18.50 p.m., mediante el cual solicita se le informe el estado de cuenta de crédito de la obligación con la entidad demandante del periodo del año 2020 y 2021, requiriendo además le sea indicado los títulos que fueron cobrados y faltan por reclamar por la demandante, los cuales fueron consignados a la cuenta de este Despacho Judicial.

Sea primeramente importante informarle que si bien el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código Contencioso Administrativo, que fue modificado por la Ley 1755 de 2015 consagra que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, actualmente se aplica la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el en el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones

públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de emergencia económica, sanitaria, social y ecológica:

Por lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó en el aludido Decreto Ley 491 de 2020 ampliar los términos de contestación a los derechos de petición, así:

“ARTÍCULO 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

De acuerdo con la norma en cita vigente, se tiene que, la petición allegada por usted el 03 de marzo de 2021 a las 18:50 p.m., fue allegada en horario no judicial, razón por la cual se tiene por recibida el 04 de marzo de la misma anualidad a las 8:00 a.m.; Ahora bien, por lo expuesto anteriormente, se tiene como plazo límite para emitir respuesta el 23 de abril de 2021, debiendo tener en cuenta que son días hábiles y no calendario, y en la Semana Santa no se presta servicio.

Aunado a ello, es importante informarle que, por disposición constitucional el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal, todo ciudadano puede hacer uso del mismo, pero en tratándose del aparato judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 señala:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del

derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Expuesto lo anterior, se le informa que el proceso se encuentra sin trámite alguno desde el 25 de septiembre de 2019, en donde se dispuso no acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por usted, por cuanto con los dineros retenidos no se cubría la totalidad de la obligación, procediendo a aprobar la liquidación del crédito y las costas hasta el 24 de septiembre de 2019, cuyo saldo a la fecha arrojó como valor pendiente de pago \$31.122.605, 59, saldo que se liquidó considerando también las retenciones existentes para esa fecha por la suma de \$36.216.974.

Aunado a lo expuesto, y ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 02 de febrero de la anualidad que avanza, en donde solicita la entrega de títulos judiciales, se dispuso mediante proveído de la fecha de esta respuesta que, no se accederá a la entrega de dineros, por cuanto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, es una carga atribuible a las partes, es decir, tanto la demandante como demandada, deben presentar la liquidación del crédito actualizada, y una vez allegadas, es el Despacho quien verifica si se realizó en debida forma para proceder con su aprobación o modificación.

Así las cosas, este Despacho no puede informarle a cuánto asciende la obligación adeudada a la entidad demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a la normatividad citada en el acápite anterior.

Ahora, en lo que respecta a los títulos judiciales cobrados por la parte actora y los pendientes de entrega, se le informa que, ha recibido el pago de \$38.671.646, correspondiente a los depósitos judiciales consignados desde el 24/05/2016 hasta el 26/11/2019 y encontrándose pendiente de pago los constituidos desde el 20/12/2019 hasta el 24/01/2020 por la suma de \$2.415.708, advirtiendo este Despacho que, la última retención se efectuó el 24/01/2020.

Se adjunta a esta respuesta, la documentación que corrobora lo sustentado, advirtiendo además que, el derecho de petición fue suscrito únicamente por usted y no por el señor Freydeman Vargas Cano, razón por la que se le notifica únicamente a usted en calidad de peticionario.

Cordialmente,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ